



**Provincia del Neuquen**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Rodolfo Christian Herrero - EX-2020-00464141-NEU-DESP#MPI

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00464141-NEU-DESP#MPI mediante el cual el señor **RODOLFO CHRISTIAN HERRERO** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 22 de diciembre de 2020 el señor Rodolfo Christian Herrero, mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Ministerio de Producción e Industria (en adelante MPEI) recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del MPEI, que le aplicó la sanción de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes, siendo su impugnación rechazada por RESOL-2021-3-E-NEU-MPI del mismo organismo y elevada ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 25 de abril de 2019 mediante Nota N° 333/2019 la Subsecretaría de Producción elevó las actuaciones a la Coordinación Administrativa del MPEI para que interviniera en forma urgente y se tomaran las medidas pertinentes respecto a una denuncia realizada el 23 de abril de 2019, en virtud de malos tratos laborales que habría sufrido una agente por parte del señor Herrero dentro de la Delegación de Recursos Forestales de Villa la Angostura;

Que habiendo tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales del MPEI y la Asesoría Letrada de la Dirección General de Recursos Humanos del mismo Ministerio, mediante la Disposición N° 102/19 del 14 de mayo de 2019 la Subsecretaría de Producción resolvió instruir, a través de la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos dependiente de la Secretaría de Modernización de la Gestión Pública, sumario administrativo al señor Herrero con el objeto de deslindar responsabilidades personales. Asimismo, por el artículo 2° de dicha norma se lo separó del cargo hasta tanto se sustanciara el sumario administrativo. El interesado fue debidamente notificado el 15 de mayo de 2019;

Que luego se adjuntó al expediente documentación relativa al recurrente, tal como normas de designación en la Administración Pública Provincial, descargo efectuado en las actuaciones, denuncia y presentación de impugnación por aspectos formales de la norma emitida, lo que dio origen al dictado de la Disposición N° 118/19 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Producción modificó los artículos 1° y 2° de la Disposición N° 102/19. Ello fue notificado al interesado el 03 de junio de 2019;

Que por Oficio Judicial N° 1165/2019 del 03 de junio de 2019 librado en autos caratulados: “Novoa Rayen c/ Herrero Rodolfo S/ violencia de género - Ley 2786” (Expediente JJUCI2-58087/2019), se puso en conocimiento de la Subsecretaría de Producción el dictado de una medida cautelar de prohibición de

acercamiento del señor Herrero respecto a la agente denunciante y se requirió información respecto a las medidas administrativas tomadas en función de la denuncia efectuada por la misma;

Que mediante la Disposición N° 078/19 del 06 de junio de 2019 la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos designó instructor sumariante y otorgó el plazo de noventa (90) días hábiles para la tramitación del sumario administrativo;

Que luego se agregó al expediente toda la documentación y actos relativos al procedimiento sumarial, consistente en notificaciones, pedidos de informes, impugnaciones del sumariado respecto a las notificaciones de las declaraciones testimoniales, impugnación de testigo, planteo de nulidad de testimonial, acta de exposición policial, recursos de reconsideración y sus correspondientes respuestas de la instrucción sumarial con sus debidas notificaciones, actas de declaraciones testimoniales, acta de la audiencia indagatoria del recurrente, informes, notas periodísticas y ofrecimiento de prueba por parte del sumariado;

Que el 18 de junio de 2019 el señor Herrero interpuso recurso de reconsideración contra la Disposición N° 118/19;

Que previa intervención de la Dirección General de Asuntos Legales del MPEI, mediante la Disposición N° 151/19 del 31 de julio de 2019 la Subsecretaría de Producción rechazó el recurso del requirente y lo suspendió en el cargo que ocupaba en la delegación de Recursos Forestales de Villa la Angostura por un lapso de treinta (30) días, quien fue notificado el 21 de agosto de 2019;

Que mediante la Nota NO-2019-00051117-NEU-SPROD#MPI del 03 de octubre de 2019 la Subsecretaría de Producción, en el marco de la Ley 2786, puso en conocimiento de la Subsecretaría de las Mujeres la denuncia efectuada por una agente en contra del requirente y las acciones administrativas arbitradas en consecuencia. Finalmente, se le solicitó la intervención de competencia;

Que por dicho motivo, el 09 de octubre de 2019 la Subsecretaría de las Mujeres sugirió que el agente Herrero asistiera a algunos de los cursos o dispositivos que ofrece el organismo con el fin de prevenir la reincidencia en conductas agresivas y así evitar futuras sanciones;

Que el 23 de octubre de 2019 tomó nueva intervención la Dirección General de Asuntos Legales del MPEI y sugirió que el señor Herrero asistiera al Dispositivo de Atención de Varones más cercano a su domicilio;

Que por Resolución N° 161/19 del 12 de noviembre de 2019 el MPEI prorrogó por el término de noventa (90) días la suspensión resuelta por la Disposición N° 151/19 de la Subsecretaría de Producción y recomendó al señor Herrero a asistir al dispositivo recientemente mencionado, siendo notificado el 13 de noviembre de 2019;

Que el 14 de agosto de 2020 se clausuraron las actuaciones sumariales y se encontró administrativamente responsable al señor Herrero, por haber transgrediendo con su conducta el artículo 9° inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP) y su concordante con la Ley 2991, Título II, artículo 36 inciso b). En base a ello, se sugirió que sea pasible de la sanción prevista en el artículo 111° inciso d) del EPCAPP, en un todo de acuerdo con lo previsto en el Título II, Capítulo 11, artículo 106° de la Ley 2991. El interesado fue debidamente notificado el 25 de agosto de 2020;

Que luego el requirente presentó su descargo, habiendo sido contestado el 02 de septiembre de 2020 y ratificada la opinión de la instrucción. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 11 de septiembre de 2020 el recurrente presentó su alegato y luego mediante la Disposición N° 046/20 del 15 de septiembre de 2020, la Dirección Provincial de Sumarios aprobó lo actuado;

Que el 30 de septiembre de 2020 la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina emitió el Dictamen N° 5775, mediante el cual, tras analizar las actuaciones y advertir que el sumariado no poseía antecedentes disciplinarios, sugirió aplicarle la sanción contemplada en el artículo 111° inciso d) primer

párrafo del EPCAPP sin goce de haberes;

Que posteriormente, mediante Acta N° 14 del 08 de octubre de 2020 la Junta de Disciplina acordó sugerir también la sanción de suspensión de carácter leve sin goce de haberes;

Que el 26 de noviembre de 2020 la asesoría legal de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del MPEI acordó con lo sugerido por los organismos disciplinarios intervinientes;

Que el 30 de noviembre de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MPEI coincidió en todas sus partes con el dictamen legal del órgano asesor preopinante;

Que el 02 de diciembre de 2020 el MPEI dictó la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI, que aplicó al requirente la sanción de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes por aplicación del artículo 111° inciso d) segundo apartado del EPCAPP. Dicha norma fue debidamente notificada el 09 de diciembre de 2020;

Que el 22 de diciembre de 2020 el requirente interpuso recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del MPEI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que previo DICFC-2021-4-E-NEU-DESP#MPI de la Dirección Provincial Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2021-3-E-NEU-MPI del 11 de enero de 2021 el MPEI rechazó el recurso interpuesto, notificándose debidamente al interesado el 12 de enero de 2021;

Que luego se elevaron las actuaciones ante el Poder Ejecutivo Provincial, en virtud del recurso jerárquico interpuesto en subsidio;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del MPEI;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 2991, el EPCAPP y el Decreto N° 2772/92 - Reglamento de Sumarios Administrativos y demás normas aplicables al caso;

Que señor Herrero impugnó la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del MPEI que le aplicó la sanción de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes. A raíz de tal impugnación el MPEI emitió la Resolución RESOL-2021-3-E-NEU-MPI que rechazó el recurso interpuesto y en consecuencia elevó las actuaciones a esta instancia;

Que en el planteo bajo análisis el presentante esgrimió que la norma que le aplicó la sanción de suspensión de carácter leve adolece de vicios graves y leves, en tanto fue dictada en el marco de un procedimiento con fallas en el debido proceso, prohibición en el objeto y falta de motivación, entre otras;

Que puntualmente los agravios del señor Herrero tienen su origen en actos propios del procedimiento sumarial incoado en su contra y señaló el requirente que el acto en crisis deviene nulo por padecer de algunos de los supuestos contemplados en los artículos 67° y 68° de la Ley 1284;

Que respecto al debido proceso y a la etapa previa al sumario, corresponde adelantar la no vulneración de derecho o garantía alguna de las que componen el debido proceso adjetivo. Ello por cuanto todos y cada uno de los actos desarrollados en el procedimiento sumario fueron efectuados con el debido respeto de las garantías en juego;

Que el recurrente no solo contó con la posibilidad de efectuar su declaración, sino que además la efectuó en forma oportuna. Asimismo, fue debidamente notificado de cada uno de los actos que se emitieron, contando con todas las herramientas procesales para intervenir en tales instancias, tal es así que la Resolución en

pugna aquí, le fue debidamente notificada;

Que en uso de su derecho de defensa, el interesado ha tenido acceso a las actuaciones, tuvo oportunidad de realizar descargo, acompañar documentación y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias. Así, el recurrente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados hasta el momento;

Que además todos los recursos administrativos interpuestos por el señor Herrero fueron resueltos, previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico;

Que por ello no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad del ejercicio de la función administrativa, siendo pertinente recordar el concepto de “arbitrariedad”, el cual es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho”;

Que tampoco le asiste razón al requirente cuando relata una falta de motivación en el acto en crisis y ello por cuanto el mismo tuvo como objeto la aplicación de una sanción y los motivos por los cuales se aplicó, fueron reseñados y desplegados en la norma legal impugnada;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que además se ha dicho al respecto que no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, CSJN, “González Lima Guillermo Enrique C/ UNLP S/Rec. Adm. Directo”, G. 3255. XXXVIII. REX, 31/10/2006 Fallos: 329:4577);

Que así, la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del MPeI aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se la fundó;

Que en consecuencia, no se avizora la existencia de vicio administrativo en el dictado de la norma impugnada, como así tampoco la constitución de mobbing laboral como refiere el presentante y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que por otro lado, el recurrente solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del MPeI, en los términos del artículo 58° de la Ley 1284;

Que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira Julio Pablo, La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en tal sentido, corresponde destacar que el artículo 58° de la Ley 1284 regula la suspensión de la ejecución en sede administrativa, estableciendo como principio general que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado, pero que la autoridad que lo solicitó o la que debe resolver puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en los siguientes tres casos: cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado

o por razones de interés público;

Que solo en esos casos la Administración Pública Provincial puede suspender la ejecución y la cuestión ventilada en este expediente no cuadra en ninguno de ellos. Al respecto deben tenerse presentes el principio de legalidad y el principio de ejecutividad del acto, que radica en la defensa del interés público que compete a la administración del Estado. Por ello se afirma que: *“la administración deberá evitar la paralización de sus decisiones, en virtud la primacía del interés colectivo frente a los intereses particulares”* (Barrese María Julia, El Procedimiento Administrativo en la Provincia del Neuquén);

Que en dicho sentido y en consideración a que en la cuestión aquí planteada no se presenta ni se constituye ninguno de los supuestos o requisitos dispuestos por la norma para que proceda la suspensión solicitada y, no encontrando razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo en crisis, la misma no resulta procedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Rodolfo Christian Herrero contra la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-23-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **RODOLFO CHRISTIAN HERRERO** contra la Resolución RESOL-2020-192-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción e Industria.

**Artículo 4:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.